



Expediente:	056600345873		
Radicado:	RE-03347-2025		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	26/08/2025	Hora:	17:18:27
Folios:	5		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1077-2025 del 29 de julio de 2025, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “TALA DE BOSQUE”.

Que, en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 01 de agosto de 2025, al punto localizado en la coordenada geográfica 6°1'27,44"N - 74°57'27,67"W, predio identificado con el PK: 6602001000002000060, ubicado en la vereda El Trique del municipio de San Luis, Antioquia; donde pudo evidenciarse actividades de tala y quema de árboles de bosque nativo sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos presuntamente realizados por el señor PASCUAL ALBERTO HENAO ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.285.124; de la visita técnica referenciada en el presente acápite, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-05598-2025 del 19 de agosto de 2025, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

3. Observaciones

El día 1 de julio de 2025 profesionales del equipo técnico de Cornare realizaron visita de inspección ocular en la vereda El Trique, del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-1077-2025, en la cual se recogieron los siguientes hallazgos:



3.1. El recorrido se realizó sin acompañante o persona interesada, siguiendo las indicaciones expuestas en la denuncia, de esta manera se llegó hasta el lugar con coordenadas 6°1'27,44"N - 74°57'27,67"W, en donde se observó tala y quema en diferentes áreas del predio, las cuales suman alrededor de 5 ha, correspondiente a vegetación secundaria baja y alta con presencia de helechos, la cual se deriva de la regeneración natural donde antes había potreros, lo que se corroboró con imágenes satelitales de años anteriores (Figura 1 y 2). En el lugar se encontraron tocones de entre 7 y 12 cm de diámetro, correspondiente a especies como siete cueros (*Vismia macrophylla*), zanquemula (*Acalypha diversifolia*), entre otras:

Figura 1. Área talada, imagen satelital de 2025
Fuente: MapGis, 2025.



Figura 1. Área talada, imagen satelital de 2021
Fuente: MapGis, 2025.

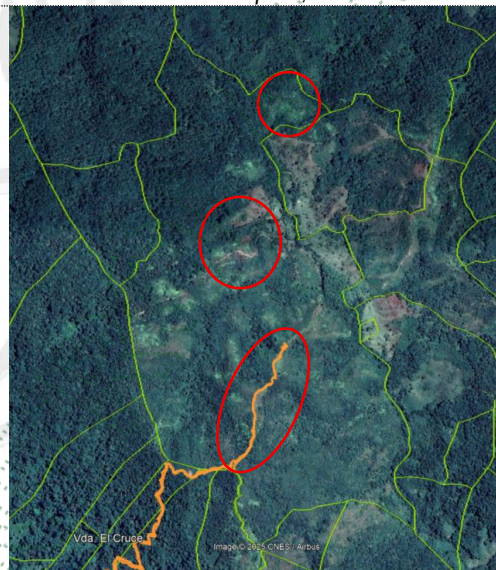
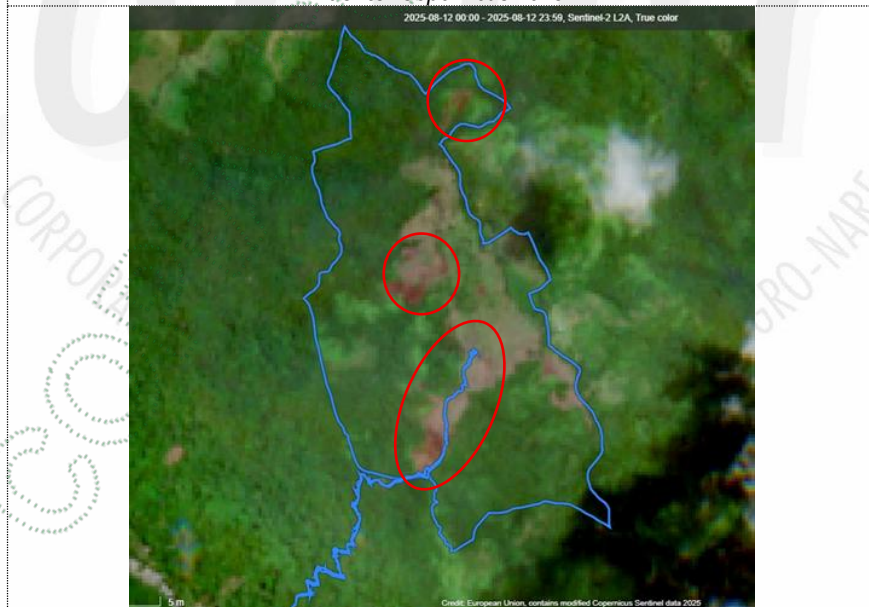


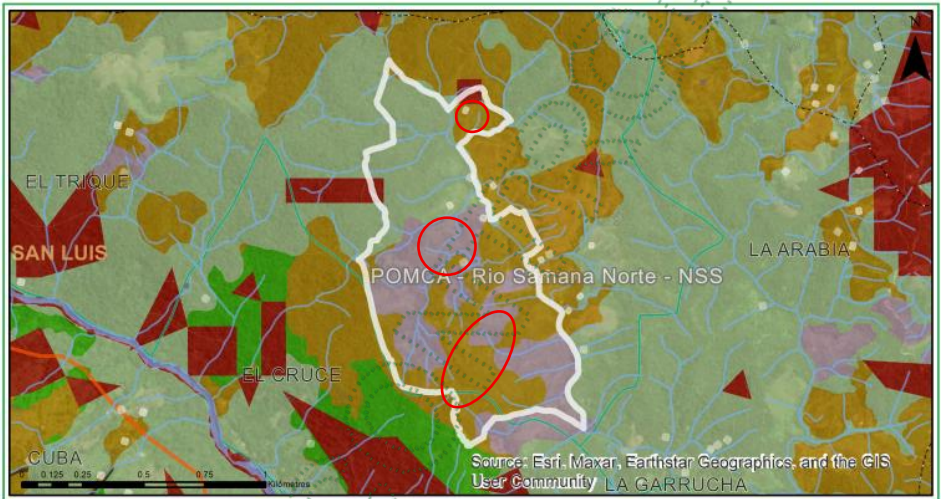
Figura 1. Área intervenida, imagen satelital de agosto de 2025.
Fuente: Copernicus 2025.



3.2. Según información consultada en catastro municipal (actualización año 2019), disponible en el geoportal corporativo, MapGis, y la georreferenciación tomada en la visita, el predio se identifica con PK 6602001000002000060, cuenta con 78,26 ha y figura como propietario el señor Pascual Alberto Henao Zuluaga, identificado con cédula 70285124.

3.3. El predio de interés hace parte de la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica –POMCA- del río Samaná Norte, aprobado mediante resolución 112-0395-2019. Según este plan el 38,92% del área del predio se encuentran en categoría de uso múltiple en áreas agrosilvopastoril y 34,5% en áreas de recuperación para el uso múltiple, es decir, que “el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen”. Además, el 25,27% del predio, se encuentra en áreas de restauración ecológica, en las cuales “se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70 % en cada uno de los predios que la integran, en el otro 30% podrá desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento territorial (POT) del municipio, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen”

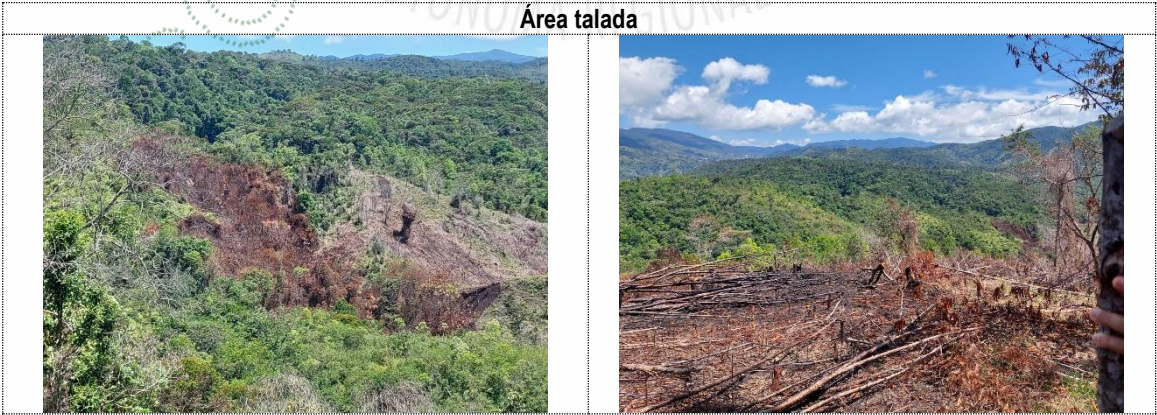
Figura 2. Zonificación ambiental POMCA río Samaná Norte en el área de interés.
Fuente: MapGis, geoportal corporativo.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de Amenazas Naturales - POMCA	0.93	1.19
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	0.1	0.13
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	19.78	25.27
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	30.45	38.92
■ Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	27.0	34.5

Registro fotográfico

Área talada





Tocones encontrados



4. Conclusiones

- 4.1. En respuesta a la queja radicada con el número SCQ-134-1077-2025, profesionales del equipo técnico de Cornare realizó una visita a la vereda El Trique, donde se evidencio la tala y quema de vegetación secundaria baja y alta la cual se deriva de la regeneración natural donde antes había potreros. La inspección reveló que la actividad se llevó a cabo en una extensión de 5 ha, dentro del predio, identificado con PK 6602001000002000060.
- 4.2. Según la zonificación ambiental del POMCA del río Samaná Norte, el predio mencionado es apto para uso agrícola, pecuario y forestal bajo criterios de sostenibilidad, sin embargo, no está exento de presentar la respectiva solicitud de permiso ante la necesidad de extracción de madera o recursos del bosque.
- 4.3. La afectación ambiental se considera **leve** ya que aunque se realizó tala y quema, la vegetación afectada corresponde a vegetación secundaria baja y alta la cual se deriva de la regeneración natural donde antes había potreros.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre

ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.*

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).”

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05598-2025 del 19 de agosto de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala y quema de árboles de bosque nativo sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°1'27,44"N - 74°57'27,67"W**, predio identificado con el PK: **6602001000002000060**, ubicado en la vereda El Trique del municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone al señor **PASCUAL ALBERTO HENAO ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.285.124**, como presunto responsable de las actividades en

mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.**

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1077-2025 del 29 de julio de 2025.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05598-2025 del 19 de agosto de 2025.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala y quema de árboles de bosque nativo sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°1'27,44"N - 74°57'27,67"W**, predio identificado con el PK: **6602001000002000060**, ubicado en la vereda El Trique del municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone al señor **PASCUAL ALBERTO HENAO ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.285.124**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **PASCUAL ALBERTO HENAO ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.285.124**, para que, de manera **INMEDIATA** a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes exigencias:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala y quema de árboles de bosque nativo sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°1'27,44"N - 74°57'27,67"W**, predio identificado con el PK:

6602001000002000060, ubicado en la vereda El Trique del municipio de San Luis, Antioquia.

- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** al señor **PASCUAL ALBERTO HENAO ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.285.124**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.
- **SOLICITAR** al señor **PASCUAL ALBERTO HENAO ZULUAGA**, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó la tala y quema de árboles de bosque nativo, realizada en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°1'27,44"N - 74°57'27,67"W**, predio identificado con el PK: **6602001000002000060**, ubicado en la vereda El Trique del municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **PASCUAL ALBERTO HENAO ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.285.124**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1077-2025**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Tatiana Marín Bedoya / Yuver Andrés Gutiérrez**

Fecha: **20/08/2025**